

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 92/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el II Plan Integral para la Inmigración en Andalucía 2006-2009.

El Decreto 1/2002, de 9 de enero, aprobó el I Plan Integral para la Inmigración en Andalucía, como instrumento de planificación y coordinación de todas las políticas de la Junta de Andalucía en materia de inmigración. Durante los cuatro años de su vigencia (2001-2004), la Administración Andaluza ha sentado las bases de su gestión competencial en esta área y ha consolidado un modelo de intervención, que tiene por objetivo conseguir una verdadera integración de las personas inmigrantes en nuestro territorio, sin olvidar a la sociedad de acogida y a los cambios que se están produciendo en la misma.

Finalizada su vigencia, procede continuar avanzando por el camino emprendido, que ha producido tan buenos resultados en la unificación de criterios objetivos y actuaciones conjuntas de todas las Consejerías relacionadas con esta materia, constituyendo un referente para otras Comunidades Autónomas. En este sentido, la Comisión Interdepartamental de Políticas Migratorias, creada por el Decreto 382/2000, de 5 de septiembre como órgano de asesoramiento de la Junta de Andalucía, adscrito a la Consejería de Gobernación, en materia de coordinación de políticas migratorias, y cuya composición ha sido modificada por el Decreto 116/2005, de 3 de mayo, ha desarrollado un papel de especial importancia en la elaboración y seguimiento del I Plan Integral.

Si bien la principal responsabilidad en materia de inmigración concierne al Estado, correspondiéndole, conforme al artículo 149.1.2.ª de la Constitución Española, la competencia exclusiva sobre nacionalidad, inmigración, extranjería y derecho de asilo, materias decisivas para la configuración del fenómeno de la inmigración, no pueden olvidarse las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía relativas a servicios y funciones básicos para el bienestar de la ciudadanía como la asistencia sanitaria, la educación, los servicios sociales, las políticas de igualdad, de atención al menor o de juventud, que son asimismo de gran relevancia para la incorporación de la población inmigrante, en condiciones de igualdad, a nuestra sociedad.

El I Plan Integral para la Inmigración en Andalucía ha puesto en marcha una política coordinada actuando sobre las nuevas necesidades y dando respuestas a los nuevos retos sociales, en las áreas competenciales de la Comunidad Autónoma de Andalucía antes señaladas. Pero es necesario seguir avanzando para mejorar lo ya realizado, mostrar y expandir las buenas prácticas y anticipar soluciones a las demandas sociales que surgen cada día en una sociedad en cambio y dinámica como es hoy la sociedad andaluza. La elaboración de un II Plan Integral para la Inmigración en Andalucía que mantenga los niveles ya conseguidos y amplíe el campo de actuación ha sido la principal tarea realizada en el seno de la antes reseñada Comisión Interdepartamental, que en su reunión del 20 de septiembre de 2005 acordó el texto inicial sometido posteriormente a consideración pública.

En él se hace especial hincapié en el sector de la juventud de origen extranjero y a la relevancia de incluir la perspectiva de género en el análisis, la realización y la evaluación de cada una de las actuaciones planteadas. Se resalta la necesaria atención a la realidad local y sobre todo provincial.

En su proceso de elaboración, el II Plan se ha sometido a la consideración de organizaciones y entidades que trabajan en esta área, representadas en el Foro Andaluz de la Inmi-

gración: asociaciones de inmigrantes y proinmigrantes así como agentes económicos y sociales. De igual modo, ha sido considerado por las formaciones políticas con representación parlamentaria, la Administración General del Estado, la Administración Local, a través de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP) y otras organizaciones que han mostrado su interés en el mismo. Se han debatido y aceptado gran parte de las propuestas y aportaciones, por lo que el documento final, que se ha llevado al Pleno del Foro Andaluz de la Inmigración el pasado 13 de febrero de 2006, ha merecido la aprobación del mismo.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Gobernación, de conformidad con el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de mayo de 2006,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación.

1. Se aprueba el II Plan Integral para la Inmigración en Andalucía 2006-2009, como instrumento de planificación y coordinación de todas las políticas de la Junta de Andalucía en materia de inmigración, que se acompaña como Anexo al presente Decreto.

2. El citado Plan se desarrollará a través de actuaciones integrales a realizar de forma coordinada por la Administración de la Junta de Andalucía, así como en colaboración con otras entidades públicas y privadas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo establecido en el presente Decreto y expresamente el Decreto 1/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el I Plan Integral para la Inmigración en Andalucía.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Consejería de Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de mayo 2006

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

EVANGELINA NARANJO MARQUEZ
Consejera de Gobernación

DECRETO 98/2006, de 16 de mayo, por el que se crea la Orden al Mérito de la Policía Local de Andalucía.

La Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, establece en su artículo 26 la posibilidad de que la Consejería de Gobernación conceda premios, distinciones y condecoraciones a los miembros de los Cuerpos

de la Policía Local que se distinguen notoriamente en el cumplimiento de sus funciones, con informe previo del municipio al que pertenezcan.

Con anterioridad a la Ley citada, en desarrollo de la derogada Ley 1/1989, de 8 de mayo, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, se dictó el Decreto 201/1991, de 5 de noviembre, por el que se creó la Medalla al Mérito de la Policía Local de Andalucía, desarrollado en lo referente al procedimiento de concesión por Orden de la Consejería de Gobernación de 26 de septiembre de 2003.

Dado el tiempo transcurrido y el uso que de la concesión de premios, distinciones y condecoraciones se ha venido haciendo, parece necesario, a la luz de la experiencia acumulada, dictar nueva normativa que actualice la existente.

En consecuencia, y en base a lo establecido en la Disposición Final Primera de la mencionada Ley 13/2001, de 11 de diciembre, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Gobernación, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de mayo de 2006,

D I S P O N G O

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Creación de la Orden al Mérito de la Policía Local de Andalucía.

Se crea la Orden al Mérito de la Policía Local de Andalucía, para premiar y reconocer a las personas o entidades públicas o privadas la prestación de servicios, acciones o méritos excepcionales relacionados con los distintos Cuerpos de la Policía Local de Andalucía o las competencias de los mismos.

Artículo 2. Categorías.

La Orden al Mérito de la Policía Local de Andalucía tiene cuatro categorías:

- a) Medalla de Oro.
- b) Medalla de Plata.
- c) Cruz con distintivo verde.
- d) Cruz con distintivo blanco.

Artículo 3. Ambito subjetivo.

1. Se podrán conceder estas distinciones al personal funcionario de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía. También se podrán conceder a los Vigilantes Municipales a que se refiere el artículo 6.1 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales.

2. Excepcionalmente, podrá ser distinguido el personal funcionario de los restantes Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, cuando cumpla alguna de las condiciones exigidas para su concesión y se valoren de manera especial actuaciones particularmente relacionadas con las competencias de las Policías Locales.

3. Igualmente, de manera excepcional también podrán ser objeto de distinción personas que no sean funcionarias de cualesquiera Cuerpos y Fuerzas de Seguridad o entidades públicas o privadas que se hagan acreedoras de estas distinciones y desarrollen de manera puntual o continuada actos de relevante importancia relacionados con las competencias de las Policías Locales.

Artículo 4. Cualificación de las conductas valorables.

Para la concesión de la distinción, en cualesquiera de las categorías previstas en la Orden al Mérito de la Policía Local de Andalucía, en la conducta observada que origine el expediente de concesión, nunca habrá podido mediar menoscabo del honor, imprudencia, impericia o accidente.

CAPITULO II

De las categorías de la Orden al Mérito de la Policía Local

Artículo 5. Medalla de Oro.

La categoría de Medalla de Oro de la Orden al Mérito de la Policía Local de Andalucía, podrá ser concedida en los supuestos siguientes:

a) Intervenir en servicios en los que se haya mantenido una conducta que evidencie un sobresaliente y excepcional valor personal, abnegación y eficacia, con riesgo de la propia vida y derivándose de manera causal el fallecimiento, la gran invalidez o la incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo.

b) Participar en tres o más actos de servicio en los que concurran las circunstancias descritas en el párrafo anterior, aunque no se produzcan lesiones ni secuelas como las que en el mismo se contienen.

c) Realizar actos que sin ajustarse expresamente a los requisitos anteriores, merezcan esta distinción por implicar méritos de carácter extraordinario.

Artículo 6. Medalla de Plata.

La categoría de Medalla de Plata de la Orden al Mérito de la Policía Local de Andalucía, podrá ser concedida en los supuestos siguientes:

a) Intervenir en servicios en los que se haya mantenido una conducta que evidencie un sobresaliente y excepcional valor personal, abnegación y eficacia, con riesgo de la propia vida y derivándose de manera causal un grado de incapacidad permanente total o parcial para la profesión habitual.

b) Participar al menos en dos actos de servicio en los que concurran las circunstancias descritas en el párrafo anterior aunque no se produzcan lesiones ni secuelas como las que en el mismo se contienen.

c) Realizar actos que sin ajustarse expresamente a los requisitos anteriores, merezcan esta distinción por implicar méritos de carácter extraordinario.

Artículo 7. Cruz con distintivo verde.

La categoría de Cruz de la Orden al Mérito de la Policía Local de Andalucía, con distintivo verde, podrá ser concedida en los supuestos siguientes:

a) Intervenir en servicios en los que se haya mantenido una conducta que evidencie un sobresaliente y excepcional valor personal, abnegación y eficacia, con o sin riesgo de la propia vida, produciéndose lesiones de las que no se haya derivado ningún grado de invalidez o incapacidad.

b) Realizar actos que sin ajustarse expresamente a los requisitos anteriores, merezcan esta distinción por implicar méritos de carácter extraordinario.

Artículo 8. Cruz con distintivo blanco.

1. La categoría de Cruz de la Orden al Mérito de la Policía Local de Andalucía, con distintivo blanco, podrá ser concedida en los supuestos siguientes:

a) Realizar actos relativos a las competencias propias de las Policías Locales y en los que se evidencie una relevante cualidad profesional o cívica.

b) Sobresalir con notoriedad en el cumplimiento de los deberes profesionales, constituyendo conducta ejemplar digna de ser resaltada como mérito extraordinario.

c) Realizar actos de análoga naturaleza, no previstos en el presente artículo o los anteriores y que merezcan esta distinción por implicar méritos de carácter extraordinario.

2. Igualmente se podrá conceder esta misma distinción para reconocer la realización de estudios profesionales o científicos que prestigien a los Cuerpos de la Policía Local o que resulten útiles para la prestación de los servicios de los mismos.

CAPITULO III

Procedimiento de concesión

Artículo 9. Competencia.

Corresponderá a la Dirección General competente en materia de coordinación de Policías Locales, la iniciación, que será de oficio, y tramitación de los expedientes para la concesión de las distintas categorías que componen la Orden al Mérito de la Policía Local de Andalucía. La concesión se realizará por Orden de la persona titular de la Consejería de Gobernación.

Artículo 10. Instrucción del procedimiento.

1. Iniciado el expediente por la Dirección General competente en materia de coordinación de Policías Locales, se requerirá el informe previo del órgano correspondiente del municipio en que preste sus servicios el personal funcionario propuesto si en él concurriera esta condición.

Si el inicio del expediente derivase de la propuesta formulada por el municipio en que preste sus servicios el personal funcionario propuesto, la misma tendrá la consideración de informe previo a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre.

2. Los expedientes serán informados por una Comisión de carácter asesor, en la que estarán representados los miembros de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía y cuya composición y funcionamiento se regulará mediante Orden. En la Comisión se observarán las normas de composición paritaria de mujeres y hombres establecidos en el artículo 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales y Administrativas.

3. El plazo máximo de duración del procedimiento de concesión será de seis meses, entendiéndose denegatoria la falta de resolución y notificación expresa.

Artículo 11. Valoración de los actos de servicio.

1. No tendrán carácter acumulativo para la concesión de distinciones, aquellos actos ya considerados con anterioridad para el otorgamiento de otras distinciones de esta misma Orden.

2. Los hechos ya conocidos y no estimados para la concesión de alguna de las distinciones de la Orden regulada en el presente Decreto no podrán ser tomados en consideración en un nuevo procedimiento, a no ser que vayan acompañados de nuevos hechos que puedan ser valorados como méritos.

Artículo 12. Libro de Registro.

En la Dirección General competente en materia de coordinación de Policías Locales se llevará un Libro de Registro en el que se inscribirán los titulares de la distinción a los que se le haya concedido el ingreso en la Orden al Mérito de la Policía Local de Andalucía, así como la categoría atribuida.

También de oficio, por la misma Dirección General competente, será anotada la concesión de distinciones en el correspondiente Registro de Policías Locales y Vigilantes Municipales.

CAPITULO IV

Beneficios y derechos

Artículo 13. Premio económico.

1. La concesión de la Medalla de Oro llevará aparejada la concesión de un premio económico, de una sola vez, por un importe de hasta 48 mensualidades del que resulte ser

el sueldo medio de las cantidades que se establezcan anualmente en la normativa de presupuestos, considerando el conjunto de los distintos grupos en que se encuadren las categorías profesionales de las Policías Locales en Andalucía.

2. La concesión de la Medalla de Plata llevará aparejada la concesión de un premio económico, de una sola vez, por un importe de hasta 24 mensualidades si hubiese resultado incapacidad permanente total, o de hasta 12 mensualidades si la incapacidad fuese la permanente parcial, del que resulte ser el sueldo medio de las cantidades que se establezcan anualmente en la normativa de presupuestos considerando el conjunto de los distintos grupos en que se encuadren las categorías profesionales de las Policías Locales en Andalucía.

3. La Orden de concesión fijará la cuantía del premio económico que lleva aparejado el otorgamiento de las Medallas de Oro y Plata. Para la determinación de su importe en el supuesto de personas o entidades que no formen parte de los Cuerpos de las Policías Locales de Andalucía, se deberán considerar las circunstancias concurrentes en la persona o entidad a la que se otorga, el acto o actividades que se reconozcan con la concesión de la distinción, y las cuantías que se establecen en los apartados anteriores del presente artículo.

Artículo 14. Personas beneficiarias del premio económico.

Percibirán el premio económico los propios titulares de la distinción, y en caso de fallecimiento, las personas que en cada caso resulten ser sus herederos.

Artículo 15. Forma de portar las insignias de la Orden.

Los hombres y mujeres miembros de la Orden al Mérito de la Policía Local lucirán las distintas condecoraciones en la siguiente forma:

- Si portasen uniforme de gala, se prenderá sobre el bolsillo superior izquierdo de la prenda.
- De no usarse uniforme de gala, se podrá utilizar el pasador correspondiente en el uniforme de diario.
- No usándose uniforme, se podrá utilizar la insignia de solapa.

Artículo 16. Otros honores y derechos.

1. Los hombres y mujeres miembros de la Orden podrán invocar como mérito su pertenencia a la misma, a los efectos de concursos de méritos profesionales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa propia de cada Institución, las personas miembros de la Orden, deberán ocupar lugar o sitio preferente en los actos oficiales a que fueran convocados, organizados por la Administración de la Junta de Andalucía.

Igual tratamiento se les dispensará en los actos oficiales convocados por las Corporaciones Locales de Andalucía.

3. Los hombres y mujeres miembros de la Orden, personal funcionario de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía, podrán ser nombrados por sus respectivos Ayuntamientos, funcionarios honoríficos de los mismos, con la categoría que ostentasen al cesar en el servicio por jubilación o incapacidad.

4. Las personas miembros de la Orden que no pertenezcan a ningún Cuerpo de Policía Local, también podrán ser nombrados por la Corporación correspondiente, miembros honorarios de sus respectivos Cuerpos de Policía Local, debiéndose comunicar tal circunstancia a la Dirección General competente en materia de coordinación de Policías Locales.

Artículo 17. Pérdida de la pertenencia a la Orden.

1. Los hombres y mujeres miembros de la Orden pertenecientes a los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía, que por sentencia o resolución administrativa firmes, resulten separados del servicio o suspendidos por tres o más años, serán dados de baja en la Orden y perderán los derechos y honores a que se refieren los artículos 15 y 16 del presente Decreto.

A tal fin, los Ayuntamientos, en cuyas plantillas existan funcionarios afectados por las circunstancias descritas, vendrán obligados a poner en conocimiento de la Dirección General correspondiente los extremos de condena o sanción señalados en el párrafo anterior.

2. A estos efectos se instruirá un procedimiento iniciado de oficio por la Dirección General competente en materia de coordinación de Policías Locales, que se substanciará de igual forma que el procedimiento de concesión, dando audiencia a los afectados y a la Corporación Local interesada.

3. Por la misma Dirección General se instruirá, iniciado de oficio, el procedimiento establecido en el apartado 2 de este artículo, en los casos en que sean miembros de la Orden personas o entidades públicas o privadas no pertenecientes a los Cuerpos de la Policía Local, cuyas conductas o actuaciones desmerezcan de la naturaleza, sentido o alcance de la pertenencia a la misma.

4. El plazo máximo de resolución de este procedimiento será de seis meses, produciendo la falta de resolución expresa los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional única. Excepcionalidad del procedimiento de ingreso en la Orden.

La persona titular de la Consejería competente en la materia, con carácter excepcional, ante hechos de especial significación, y por razones de urgencia, podrá acordar de oficio el ingreso en la Orden de aquellas personas en las que concurriendo particulares circunstancias sean acreedoras a tal ingreso con concesión de la medalla de Oro. En estos casos se dará cuenta a la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía en la siguiente reunión que la misma celebre.

Disposición transitoria única. Equivalencia de las antiguas Medallas de Oro y Plata.

1. Las personas titulares de la Medalla al Mérito de la Policía Local de Andalucía en su categoría de Oro a que se refiere la letra a) del artículo 3 del Decreto 201/1991, de 5 de noviembre, por el que se crea la Medalla al Mérito de la Policía Local de Andalucía, gozarán de los honores y derechos a que se refiere el artículo 16 del presente Decreto, relativos a los poseedores de la Medalla de Oro prevista en el artículo 5 del mismo, debiéndose hacer constar dicha circunstancia en el Libro de Registro regulado en el artículo 12.

2. Las personas titulares de la Medalla al Mérito de la Policía Local de Andalucía en su categoría de Plata a que se refiere la letra b) del artículo 3 del Decreto 201/1991, de 5 de noviembre, gozarán de los honores y derechos a que se refiere el artículo 16 del presente Decreto, relativos a los poseedores de la Medalla de Plata prevista en el artículo 6 del mismo, debiéndose hacer constar dicha circunstancia en el Libro de Registro regulado en el artículo 12.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, y expresamente el Decreto 201/1991, de 5 de noviembre, por el que se crea la Medalla al Mérito de la Policía Local de Andalucía y la Orden de la Consejería de Gobernación de 26 de septiembre de 2003, por la que se desarrolla el procedimiento de concesión de la Medalla al Mérito de la Policía Local de Andalucía.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se autoriza a la persona titular de la Consejería de Gobernación a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de mayo de 2006

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

EVANGELINA NARANJO MARQUEZ
Consejera de Gobernación

CONSEJERIA DE CULTURA

ORDEN de 15 de mayo de 2006, por la que se establecen las bases reguladoras de la convocatoria de subvenciones para actividades de fomento y promoción cultural en el año 2006.

Durante los años 2005 y 2006 se han dictado diversas Ordenes reguladoras de las bases para la concesión de subvenciones para proyectos, actuaciones y, en general, actividades relacionadas con el ámbito de competencias que a la Consejería de Cultura corresponden conforme al Decreto 486/2004, de 14 de septiembre. Con todo, además de las actividades subvencionadas a través de las citadas Ordenes, hay actividades desarrolladas por los ciudadanos y por entidades públicas y privadas de Andalucía, cuyo fomento carece de amparo en las mencionadas disposiciones, considerándose por este Organismo que se trata de actividades de indudable interés cultural, claramente conectadas con los intereses generales a que sirven las competencias atribuidas a la Consejería de Cultura y que por ello deben ser fomentadas.

A tal efecto, mediante la presente Orden se establecen las bases que regulan la concesión de subvenciones para actividades de interés cultural en materia de fomento y promoción cultural en el año 2006, para la que se establece el procedimiento ordinario de concesión en régimen de concurrencia.

Por lo expuesto, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 8.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico.

1. La presente Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras de la convocatoria para 2006 de las subvenciones para actividades de fomento y promoción cultural, a que se refiere el artículo 2.

2. La presente Orden será de aplicación a toda disposición dineraria que, con cargo al programa presupuestario 45C y conceptos 464 y 484 del Presupuesto de Gastos de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía del año 2006 y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, se realice por la Consejería de Cultura para la ejecución de las actividades de interés cultural a que se refiere el artículo 2, con las siguientes excepciones:

a) Aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración de la Junta de Andalucía por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que les resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa.

b) Las que estén reguladas en Ordenes específicas de la Consejería de Cultura.

c) Las que, con carácter excepcional, por razones de interés público, social, cultural, u otros debidamente justificados